

LA PENA DE EXILIO EN LA LEGISLACIÓN HISPANOGODA

AUGUSTO PREGO DE LIS

RESUMEN

Este trabajo trata de seguir la evolución del concepto de *exsilium* como pena judicial y penal a lo largo del periodo visigodo, que cambia de sentido y significado paralelamente a la generalización de la antropología monástica en ese periodo y a la progresiva fusión de los ámbitos terrenal y espiritual en la sociedad hispanogoda. El *exsilium* se convierte así en una reclusión de tipo penitencial en un monasterio. Ese cambio se produce en dos etapas:

- Adopción por parte de los legisladores de un castigo eclesiástico, la reclusión en un monasterio, como pena judicial sobre laicos, a mediados del siglo VI.
- Adopción por parte de los legisladores eclesiásticos de un término judicial vacío de sentido en el mundo monástico, el *exsilium*, para referirse a la reclusión penitencial en un monasterio.

ABSTRACT

This work tries to follow the evolution of the concept of *exsilium* like judicial and penal penalty throughout the visigoth period, that parallelly changes of sense and meaning to the generalization of the monastic anthropology in that period and to the progressive joining of the contexts terrenal and spiritual in the hispanogothic society. The *exsilium* becomes thus an imprisonment of penitencial type in a monastery. That change takes place in two stages:

- Adoption on the part of the legislators of an ecclesiastical punishment, the imprisonment in a monastery, like judicial pain on lay, in the middle of the 7th century.
- Adoption in the last quarter of 7th century on the part of the ecclesiastical legislators of a senseless judicial term in the monastic world, the *exsilium*, to refer to the penitencial imprisonment in a monastery.

A lo largo de los siglos VI y VII las mentalidades y las imágenes antropológicas de las sociedades occidentales se transformaron profundamente, completando el proceso de disolución de la cultura ciudadana clásica, iniciado ya a finales del siglo IV. Esta evolución, que originó la desaparición de los antiguos esquemas ideológicos y sociales basados en la *civitas*, condujo hacia una profunda espiritualización de la visión sobre la vida y el hombre, y al mismo tiempo, a la progresiva trascendentalización de muchos aspectos de la vida social y personal, entre los que se encuentra el mundo jurídico-legal. En este trabajo vamos a estudiar unos de esos casos, el término *exsilium*, que, como veremos, se va vaciando progresivamente de su antiguo sentido en la legislación hispanogoda, adquiriendo nuevos significados de acuerdo a la nueva antropología espiritualizada que estaba surgiendo.

En el lenguaje clásico, el exilio implica la pérdida de lo que para el ciudadano es el elemento clave de su existencia: su conexión íntima con la *civitas*, con el esquema espiritual, social y político en el que se desenvuelve su vida. La paulatina desaparición de los marcos ciudadanos públicos como puntales de la organización social y personal, sustituidos por una nueva visión más espiritual y volcada a lo interior del hombre, provoca que, en un mundo cada vez más profundamente cristianizado, y en el que la fragmentación política y étnica oscurece el viejo concepto de ciudadanía romano, el exilio deje de tener sentido social y político, y que por tanto pierda gran parte de su valor punitivo, se vacíe de su sentido como castigo social. Un magnífico ejemplo de esto lo tenemos en la *Vita Patrum Emeritanus* (c. 12-13), al hablar del exilio del obispo *Massona* de su sede emeritana por parte de Leovigildo:

Exsilium mihi minaris, compertum tibi sit quia minas tuas non pertimesco, exsilium nullatenus pavesco, et ideo obsecro te, ut si nosti regionem aliquam ubi Deus non est, ibi me exsilio tradi iubeas. Cui ille ait: Et in quo loco Deus non est, biotenate? Et vir Dei respondit: Si nosti quod in omni loco Deus est, cur mihi exsilium minaris? ... Igitur sanctus vir Dei, antistes Massona tribus tantum de suis comitantibus pueris ad locum destinatum pervenit, cum quibus eum mox homines punituri, qui a Rege missi fuerant, exsilio in monasterio relegaverunt; cuius relegatio fuit summa sublimitas, contumelia perspicua sanctitas, peregrinatio immensa felicitas.

Podemos ver con claridad cómo el papel punitivo de la deportación, del exilio, ha perdido todo sentido en una antropología basada en lo interior, en lo espiritual — *¿En que lugar no está Dios?* —. *Massona* es presentado sin ningún vínculo con una *civitas*, una comunidad, un esquema político o social. No existe «algo» de donde expulsar al arzobispo emeritense. El exilio ha perdido su sentido, su razón de ser. Ha quedado «vaciado».

Esto terminó causando que el término *exsilium* cambie de significado en las leyes visigodas, se traslade a otro plano distinto. Desde mediados del siglo VII, con el término *exsilium* la literatura legal y conciliar visigoda se refiere a la reclusión del reo en un monasterio en condiciones de penitencia forzosa, aislado del resto de la sociedad¹. Toma el valor religioso de la penitencia por el delito cometido, absorbiendo la mentalidad espiritualizada y monástica que se está imponiendo progresivamente en las sociedades occidentales, y convirtiéndose así en un castigo perfectamente asumible y comprensible para la nueva concepción cristiana del mundo y la sociedad. Intentare-

¹ Esto ha sido ya observado, para ciertos casos, por varios autores. En concreto ZEUMER, en *Historia de la legislación visigoda*, p. 151, n. 26, en donde equipara el término a la cadena perpetua; KING, en *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 110 y n. 31, donde considera que *exilium* puede referirse tanto a una deportación como a la reclusión en un monasterio, y PETIT, en *Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo* p. 58, en donde se recoge una cierta conexión entre exilio y reclusión

mos seguir aquí este proceso de mutación, desde los orígenes de la legislación visigoda, hasta los grandes monumentos legislativos y canónicos de la segunda mitad del siglo VII.

EL EXILIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

En la más antigua legislación goda, el código de Eurico, no encontramos trazas de la pena de exilio. Esto plantea un problema, derivado de las condiciones fragmentarias de los restos conservados. La parte rescatada en el palimpsesto parisino corresponde esencialmente a derecho privado: límites de propiedad, relaciones de patrocinio, ventas, donaciones, herencias. Siendo el exilio un castigo característico de delitos públicos, no es en absoluto algo insólito la ausencia de esta pena. La situación cambia cuando observamos el otro gran monumento legislativo de la época, la *Lex Romana Visigothorum* de Alarico. Aquí el término *exsilium* aparece con enorme fuerza en las *Interpretaciones*, con un sentido claro de deportación²: Se puede observar que el exilio es la pena de diversos delitos públicos, fundamentalmente relacionados con asuntos procesales.

Esta duplicidad entre el código de Eurico y las *Interpretaciones* de la *Lex Romana Visigothorum* plantea un problema a la hora de evaluar el mantenimiento del exilio como pena legal viva y aplicada. Se puede pensar que las menciones en las *Interpretaciones* no se corresponden con la realidad social y legal vivida a principios del siglo VI, sino que reflejan la mentalidad de los juristas romanos del siglo V que las redactaron. Estarían así retomando conceptual y antropológicamente la mentalidad ciudadana que sobrevivía a mediados del siglo V, y que se refleja en las leyes imperiales del código teodosiano, conservando la *civitas* como marco social y político de la acción del individuo. De esta forma, se podría pensar en que la auténtica realidad es la que encontramos en el código de Eurico, reflejo de un mundo en el que la *civitas* ha sido barrida definitivamente como marco de la vivencia individual³.

Sin embargo, abundantes menciones y referencias al exilio como castigo judicial realmente usado, como una realidad viva a lo largo del siglo VI, nos dirigen a considerar que el marco

2 CTh 2.1.6 (= Brev.2.1.6) Interpr.: *exilii* poenam pro districtione sustineat. (cohecho).

CTh 2.1.9 (= Brev. 2.1.9) interpr.: ...*exilio* se deputandum esse cognoscat ... (despreciar la jurisdicción civil)

CTh 3.10.1 (= Brev. 3.10.1) interpr.: ... *exilii* relegatione se noverit esse damnandum ... (alegar un mandato real falso).

CTh 3.16.1 (= Brev 3.16.1) interpr.: ... *exilii* relegatione teneatur. (mujer que acusa de un crimen falso a su marido para divorciarse)

CTh 3.16.2 (= Brev 3.16.2) interpr.: *exilio* relegata ... (mujer que acusa de un crimen falso a su marido para divorciarse)

CTh 5.7.2 (= Brev 5.5.2) interpr.: ... in *exilio* deportandum ... (no liberar a un ciudadano romano comprado como esclavo a los enemigos)

CTh 9.8.1 (= Brev 9.5.1) interpr.: ...*exilio* deputetur ... (tutor que viola a la pupila)

CTh 9.24.1 (= Brev 9.19.1) interpr.: ... *exilio* deputentur ... (padres que consienten el rapto de su hija)

CTh 9.36.2 (= Brev 9.26.2) interpr.: ...*exilio* deputabitur ... (acusador que no puede probar su acusación)

CTh 9.36.3 (= Brev 9.29.3) interpr.: in *exilio* detrudentur ... (calumnia)

CTh 9.43.1 (=Brev 9.43.1) interpr.: Si quis pater in *exilio* missus ...

3 El hecho de que el código de Eurico no recoge el exilio como castigo penal se ve reforzado al no encontrar ninguna mención en las *antiquae* de la *Lex Visigothorum* que estilísticamente parecen más arcaicas. Sin embargo, hay que pensar en que la mayor parte del derecho civil y procesal visigodo fue modificado posteriormente por los reyes de la segunda mitad del siglo VII, por lo que las leyes antiguas sobre esos asuntos, donde más posibilidades tendríamos de encontrar esa pena, han desaparecido al conservarse fundamentalmente las relativas a derecho privado.

presentado por las *Interpretationes* es el que nos acerca más a la realidad judicial y legal⁴. Así encontramos a *Marracinus*, que se presenta a si mismo como exiliado en el 2º concilio de Toledo (527): *in Toletanae urbe exilio deputatus ob causam fidei catholicae*. En la *De vita patrum Emeritensis* encontramos exiliados a *Massona*, en un monasterio, y a *Sunna*, enviado a *Mauritania*. En Juan de Biclario encontramos de nuevo a *Sunna* y a *Segga*: *Convicti, Sunna exilio truditur, et Seggo, manibus amputatis, Gallaeciam exulans mittitur*; a *Hermenegildus*: *... et regno privatum in exilium Valentiam mittit*; a *Andeca*: *... et exilio Pacensi urbe relegatur*; a *Udila*: *... exilio condemnatur*. En el 3º concilio de Toledo (589) el rey Recaredo condena al exilio al laico que no cumpla los cánones confirmados por él: *in exilio deputetur*. Por ultimo, en la ley contra los judíos de Sisebuto se castiga el matrimonio mixto entre judíos y cristianos con la separación y el exilio: *divisa in exilio perenniter permanere*.

Parece claro que el exilio como deportación, extrañamiento, se mantiene como pena judicial, sobre todo para los casos de traición o rebelión, como mínimo hasta principios del siglo VII. Sin embargo, el valor semántico de *exilium* aparecerá transformado en la *Lex Visigothorum*. El término continúa siendo usado por todos los legisladores del siglo VII, pero unido ahora a expresiones que indican un cambio en la concepción del castigo, o, al menos, a una nueva forma de entenderlo. En primer lugar, nos encontramos con que los términos que aluden a la ejecución de la pena han cambiado. Los utilizados hasta entonces —*relegare, deportare, trudere, mittere, deputare*— que expresan claramente la acción de arrojar, expulsar, apartar, enviar, van desapareciendo, sustituidos en las leyes de la segunda mitad del siglo VII por otros que implican, o al menos señalan, la acción de encerrar, agarrar, atrapar, como *religare* o *mancipare*⁵. Otros términos parecen potenciar este sentido como *arctiori*⁶, o *ergastulis*⁷. Todas estas expresiones indican que el exilio no se ejecuta como una expulsión, sino como una prisión, un encierro. En segundo lugar, el exilio va unido en varias ocasiones al concepto de penitencia, a un castigo con valor penitencial⁸. Por último, nos encontramos con términos que expresan una trascendentalización en el tiempo de la duración del castigo, como *perennis, perpetuus, eternus*⁹.

4 No debemos olvidar que, al menos hasta principios del siglo VII, la ley romana aparece en la mayor parte de los casos como la ley realmente aplicada, por ejemplo en los concilios. Debemos considerar por tanto que, hasta la recopilación de las leyes regias de mediados del siglo VII, la ley romana es la ley vivida y aplicada.

5 Así tenemos: LV 4.4.1 (ANT) *auctores exilio perpetuo religentur*, LV 6.5.18 (ANT) *persona eius exilio mancipata*, LV 3.5.2 (RCR) *exilio perpetuo religentur*, LV 3.5.5 (CHN) *religatus perennis exilii damnationem excipiat*, LV 6.5.13 (RCS) *exilio religetur*, LV 9.2.8 (WMB) *districtiori mancipetur exilio ... exilium religetur*, LV 2.1.8 (ERV) *erit religandus exilio pene ... tenebitur exilii religatione obnoxius*, LV 12.3.1 (ERV) *erit exilio religandus*, LV 12.3.4 (ERV) *exilio diutino mancipetur*, LV 12.3.8 (ERV) *exilio relegati*, LV 12.3.11 (ERV) *erit exilio religandus*, LV 12.3.21 (ERV) *exilio erit .. mancipandus*, LV 12.3.27 (ERV) *exilii religemus*.

6 LV 2.1.8 (ERV) *sub arctiori ... erit religandus exilio pene*.

7 LV 12.3.27 (ERV) *ab exiliorum ergastulis revocare*.

8 LV 3.5.5 (CHN) *sub penitentia religatus, perennis exilii damnationem excipiat*, LV 6.5.12 (CHN) *reductus in exilium sub penitentia persistat*, LV 6.5.13 (RCS) *exilio sub penitentia religetur apud episcopum*, LV 12.3.1 (ERV) *sub arduo erit penitentiae exilio religandus*, LV 12.3.8 (ERV) *et exilio relegati sub penitentia maneant*, LV 12.3.19 (ERV) *exilio subiacebit, quo, diutinus detritus penitentiae damnis*.

9 LV 4.4.1 (ANT) *exilio perpetuo religentur*, LV 6.5.18 (ANT) *perpetuo maneat persona eius exilio mancipata*, LV 3.5.2 (RCR) *exilio perpetuo religentur*, LV 3.5.5 (CHN) *perennis exilii damnationem*, LV 3.6.2 (CHN) *perpetuo condemnatur exilio*, LV 6.5.12 (CHN) *perennis exilii penam*, LV 12.2.2 (RCS) *eterno exilio mancipatus*, LV 2.1.8 (ERV) *perpetuo erit religandus exilio ... eterna tenebitur exilii religatione*, LV 12.3.2 (ERV) *perpetuo exilio*, LV 12.3.11 (ERV) *perpetua exilii conteretur erumna ... perpetuo erit exilio religandus*, LV 12.3.21 (ERV) *exilio erit perpetuo mancipandus*.

Todos estos aspectos nos dirigen hacia la idea de un encierro penitencial fuertemente espiritualizado, que trasciende el mero castigo penal, para proyectarse hacia más allá de la muerte. El exilio ha quedado vaciado de su valor de deportación, en un mundo en el que esa pena ya no tiene un valor punitivo, y ha sido sustituido por un contenido más acorde con los esquemas mentales y antropológicos del siglo VII, y ha tomado la forma de un castigo a la vez terrenal —en palabras de Zeumer, la cadena perpetua— y espiritual, centrado en la idea de la penitencia por el delito cometido, que se proyecta hacia la vida después de la muerte. Es un ejemplo de cómo los elementos religiosos se infiltran en la vida cotidiana, en una sociedad en la que el valor religioso y trascendente del hombre, emanado del pensamiento monacal, está impregnando los diversos aspectos de la vida cotidiana, en este caso el jurídico-legal.

EL EXILIO EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

En los cánones conciliares visigodos encontramos un proceso inverso al que hemos visto en la legislación civil. Si en las leyes un castigo tradicional, el exilio, ha sido progresivamente convertido en una pena con una fuerte carga espiritual, absorbida por la mentalidad religiosa de la época, en los cánones eclesiásticos, por el contrario, un castigo puramente eclesiástico, la reclusión forzosa en un monasterio en condiciones penitenciales, termina por adquirir un término procedente del vocabulario legal, *exsilium*. Esto es explicable por la progresiva jurisdiccionalización y legalización de las estructuras y relaciones eclesiásticas y monacales, que se está produciendo a lo largo, fundamentalmente, del siglo VII, dentro de la progresiva fusión entre los ámbitos terrenal y espiritual que está prefigurando el mundo medieval.

La primera mención a una reclusión penitencial forzosa en los cánones visigodos la encontramos en el concilio de Narbona de 589 (c.1):

... districtione saevissima corrigatur, id est, anno uno in monasterio sciat abicere superbiam unde inflatur. (pena para el clérigo que participe en desórdenes públicos).

No debe extrañar este retraso. En los concilios anteriores la penitencia aparece siempre como acto de contrición voluntario, y debe ser establecida la excomunión como castigo general para el caso en que no se cumpla. La razón es, sin duda, la incapacidad de la Iglesia española, antes de 589, de ejercer medidas de coerción, ante la falta de un poder secular católico que las lleve a cabo¹⁰. Sólo a partir del 3^{er} Concilio de Toledo se puede plantear una interconexión entre el poder secular y las estructuras eclesiásticas y monacales. De hecho, desde ese momento la reclusión forzosa en un monasterio, en condiciones penitenciales o no, comienza a aparecer con asiduidad en los cánones, fundamentalmente aplicada a clérigos, monjes, y, en general, individuos relacionados con las estructuras eclesiales¹¹. Estos casos, sin embargo, no son los únicos. En tres casos, la reclusión penitencial no se refiere únicamente a miembros de la Iglesia, sino que se emplea en un ámbito más universal. Así la encontramos en 6^o concilio de Toledo (638) c. 6,

¹⁰ Aunque no debemos subestimar la capacidad de influencia de la Iglesia antes de 589, ésta no tiene el poder obligar a los recalcitrantes por la fuerza, ante los cuales la única respuesta es la excomunión, y en el caso de clérigos, la pérdida del grado eclesiástico.

¹¹ Encontramos esta pena en: Narb I (589) c. 5 (clérigos) y c. 9 (clérigos); Sev II (619) c. 3 (clérigos); Tol IV (633) c. 24 (novicios), c. 29 (obispos), c. 45 (clérigos), c. 46 (clérigos), c. 48 (monjes), c. 55 (penitentes y viudas); Tol VI (638) c. 6 (monjes), c. 7 (monjes); 7^o Toledo c. 3 (clérigos); Tol VIII (653) c. 3 (obispos), c. 5 (obispos), c.6 (diáconos), c. 7 (obispos); Tol X (656) c. 5 (religiosas); Mér (666) c. 17 (clérigos), Tol XI (675) c. 6 (obispos), Tol XVI (693) *tomus* (obispos), c. 2 (obispos).

referida a los traidores, en el 11° de Toledo (675) c. 7, contra los delitos en general, y en el 16° de Toledo (693) c. 4, igualmente contra el delito en general. Vemos así cómo la reclusión en un monasterio, penitencial o no, va adquiriendo un valor que afecta al conjunto de la sociedad, y no sólo al mundo eclesiástico. De este valor universal tenemos un clarísimo ejemplo en una ley de Chindasvinto, LV 3.5.1, en el que es la autoridad regia la que condena a reclusión en un monasterio y un juez civil quien la ejecuta¹².

... *iudex eos non differat separare, ut a tam nefandam pollutionem divisa iuxta qualitatem sexos in monasterios delegentur, illic iugiter permansuri.* (pena en caso de incesto)

Esto nos indica con claridad hasta qué punto ha llegado la fusión entre el mundo laico y el mundo eclesial.

El término *exsilium* utilizado para referirse a la pena de reclusión canónica aparece en un momento tardío, el reinado de Wamba. La encontramos en el 11° de Toledo (675), como castigo para el obispo que cometa delitos excepcionalmente graves (homicidio, violación, adulterio). A partir de este momento, las menciones del *exsilium* son relativamente abundantes hasta el fin del reino visigodo¹³. Estas alusiones del exilio tienen características semejantes a las que ya vimos respecto a la *Lex Visigothorum*. Uso de verbos que expresan más la acción de agarrar, atrapar, que la de arrojar, expulsar, como *religare, mancipare, arctiori, ergastulo*¹⁴, concepción como castigo penitencial¹⁵, y trascendentalización del castigo en el tiempo¹⁶.

EL PROCESO DE FUSIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS

Las fuentes conservadas nos permiten seguir con cierta exactitud, tanto sincrónica como diacrónicamente, el proceso de la fusión entre el término legal *exsilium* y la pena eclesial de la penitencia forzosa en un monasterio.

Desde el punto de vista sincrónico podemos ver algún paralelo de la época de los reinados de Chindasvinto y Recesvinto:

Tol VIII (653) c.3

et in monasterio sub perenni poenitentiae religetur

LV 3.5.3 (CHN)

et in monasteriis perenniter religati, districtiori macerentur poenitentia corrigendi

LV 3.5.5 (CHN)

ipse vero sub poenitentia religatus perenni exilii damnationem excipiat.

Mérida (666) c. 17

tribus mensibus ab episcopo suo sub poenitentia religatus maneat.

LV 6.5.13 (RCS)

trium annorum exilio sub poenitentia religetur aput episcopum.

12 Aunque en los dos casos se trata de dos delitos muy relacionados con el mundo eclesial, el incesto y la ruptura de los votos monacales, es una clara muestra de cómo el ámbito de poder del rey se universaliza e invade el mundo eclesial.

13 Tol XI (675) c. 9 (obispos simoníacos), Tol XII (681) c. 11 (idólatras), Tol XVI (693) c. 3 (sodomía), Tol XVII (694) c. 5 (obispos).

14 Tol XI (675) c. 5: *exilii religationi*, c. 9: *exilio religati*, c. 11 : *exilio religetur*; Tol XII (681) c. 11: *arctiori exilio*; Tol XIII (683) c. 4: *exiliis eos religandos inducat*; Tol XVI (693) c. 3: *exilio mancipentur*, c. 9 *exilii ergastulo ... religatus*; Tol XVII (694) c. 5: *exilii ... ergastulo religati*, c. 7: *exilii ergastulis mancipando*.

15 Tol XI (675) c. 9: *si digna eos satisfactio poenitentiae commendaverit*, c. 11: *digna poenitentiae satisfactio defleverit*; Tol XVI (693) c. 3: *digna satisfactio poenitentiae*.

16 Tol XI (675) c. 11: *perpetuo exilio*; Tol XVI (693) c. 3: *perpetui exilii ... exilio ... perpetuo*, c. 9: *perpetui exilii, decretum iudicii: exilio perpetuo*; Tol XVII (694) c. 5: *exilii perpetui*.

Se observa una clara identidad entre los conceptos de *in monasterio religatus* e *in exilio religatus*. Se emplean los mismos términos, y la idea que subyace en el castigo es la misma: una reclusión de tipo penitencial bajo el control episcopal o monacal. Es interesante observar cómo el empleo del término *exsilium* es anterior en la legislación real. Sin duda, los redactores de la ley regia, con una cultura monacal o fuertemente imbuida de los conceptos monacales de la época, han incorporado una pena básicamente religiosa a la legislación, tomando para ello un término legal, el *exsilium*, que en ese momento no tenía ya un valor punitivo desde el punto de vista de la antropología de la época. La incorporación posterior al lenguaje canónico es natural, si pensamos que, en pleno proceso de jurisdiccionalización de las estructuras eclesiales, el lenguaje legal es el modelo que, cada vez más, siguen los redactores canónicos.

Desde el punto de vista diacrónico, el proceso de fusión se puede seguir muy bien a través de los textos conciliares, observando los términos usados a partir de Tol IV (633) para referirse a la pena de la que tratamos¹⁷:

-
- | | |
|-----------------|--|
| 17 Tol IV (633) | <i>monasteriis deputentur
monasterii curam excipiat
in monasterio poenitentiae contradantur
et poenitentia trienium deputari
in eodem monasterium ... poenitentiae deputentur
ad penitentiam ... revocentur ... prius poenitentia revocentur</i> |
| Tol VI (638) | <i>monasterio redintegretur
rursus legibus poenitentiae in monasteriis subdantur inviti
retrusus longiquioris poenitentiae legibus subdatur</i> |
| Tol VII (646) | <i>ad poenitentiam deputentur in monasteriis
in monasteriis omnimodo deputentur</i> |
| Tol VIII (653) | <i>et in monasterio sub perenni poenitentia religetur
monasteriis deputati poenitentiae disciplinis maneant
monasteriis religandi
monasterii claustris ... sub poenitentia retrudendus</i> |
| Tol X (656) | <i>in monasteriis redactae ... sub ... poenitentiae maneant religatae</i> |
| Mérida (666) | <i>sub poenitentia religatus maneat</i> |
| Tol XI (675) | <i>sub perpetuo damnationis teneatur religatus ergastulo
sub exilii religationi
si exilio vel retrusione dignum eum esse
duorum annorum spatio exilio religati
et perpetuo exilio religetur</i> |
| Braga III (675) | <i>exilii sententiam sustinebit</i> |
| Tol XII (681) | <i>arctiori exilio ulciscuntur</i> |
| Tol XIII (683) | <i>exiliis eos religandos inducat</i> |
| Zar III (691) | <i>exilii damnationem diuturno tempore incurrere</i> |
| Tol XVI (693) | <i>sub poenitentiae maneat religatus
erit sub poenitentia constitutus
sub poenitentiae satisfactione custodia mancipati
exilii manebit damnatione percussus
exilio mancipetur perpetuo
exiliis eos relegandos inducat
perpetui exilii ergastulo maneat religatus
in exilio perpetuo manere</i> |
| Tol XVII (694) | <i>exilii perpetui ergastulo religati
exilii ergastulis mancipando statuat</i> |

Se pueden ver dos grandes hiatos en este proceso. Hasta Tol VII (646), los términos más usados son *deputare*, tomado del lenguaje legal, y los que indican la vuelta al monasterio o penitencia de alguien que estaba allí anteriormente: *redintegrare*, *revocare*. A partir de Tol VIII (653), esos términos son sustituidos esencialmente por *religare*, que subraya el valor de encierro, reclusión, que implica la entrada forzosa en un monasterio. Desde Tol XI (675), esos términos que reflejan el valor de reclusión, se refieren, sin solución de continuidad, al *exsilium*. Desde ese momento, las referencias al monasterio como lugar de reclusión penitencial desaparecen casi por completo. Esto sólo es posible si pensamos en una sustitución entre los términos *in monasterio-in exilio*.

Sobre las condiciones y causas de este cambio, el acontecimiento clave es, sin duda, la redacción por Chindasvinto y Recesvinto de la *Lex Visigothorum*. Es en esa obra donde encontramos los primeros ejemplos del uso de *exsilium* para referirse a una reclusión. Al mismo tiempo, notamos un primer cambio en la literatura conciliar: hasta Tol VII (646) se usa *in monasterio sub poenitentia deputare*, desde Tol VIII (653) encontramos *in monasterio sub poenitentia religare*. Sin duda la redacción de la *Lex Visigothorum*, en la que participaron con seguridad distinguidos miembros de la jerarquía episcopal, implicó un cambio en las concepciones y el lenguaje canónico. A partir de entonces, leyes y cánones siguieron caminos paralelos, apareciendo en las leyes *in exilio sub poenitentia religatus* y en los cánones *in monasterio sub poenitentia religatus*, hasta que debido a la enorme influencia que en la vida social toma la nueva legislación, se produce la fusión definitiva a partir de Tol XI (675), donde los términos *in exilio* se imponen a *in monasterio* hasta el final de la literatura conciliar visigoda.

EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL EXILIO

A lo largo de todo el periodo visigodo, el ámbito de aplicación de la pena de exilio permanece constante. Desde el Breviario de Alarico hasta la *Lex Visigothorum*, el exilio se aplica esencialmente a la ruptura de normas básicas de convivencia, de las bases fundamentales que permiten el desarrollo normal de la sociedad, en una doble vertiente: el respeto al Estado, entendido como las estructuras administrativas, políticas y ideológicas –tanto regias como eclesiales– que sostienen la convivencia, y en segundo lugar, a las normas básicas que rigen las relaciones entre personas en los niveles más cercanos.

De la relación del exilio con el delito contra el Estado tenemos ejemplos a lo largo de todo el periodo. Así, en la *Interpretationes* del Breviario de Alarico, el exilio es la respuesta fundamentalmente a delitos relacionados con la acción procesal, sobre todo intentos de despreciarla o manipularla¹⁸. Esto corresponde con la idea del mundo social que emana de los juristas redactores de estos textos, imbuidos en un concepto legalista de la sociedad, para los que el acto procesal representa uno de los elementos claves del funcionamiento ordenado de la colectividad. A lo largo del siglo VI encontramos casos de exilio relacionados con la traición y deslealtad contra

18 BA 2.1.6 (*interp.*) cohecho; BA 2.1.9 (*interp.*) despreciar la jurisdicción civil frente a la militar; BA 3.10.1 (*interp.*) alegar un mandato real falso; BA 3.16.1-2 (*interp.*) mujer que acusa a su marido de un crimen falso para divorciarse; BA 9.26.2 (*interp.*) acusador que no puede probar su acusación; BA 9.29.3 (*interp.*) calumnia.

el rey, basados en conceptos político-religiosos¹⁹, donde la religión se convierte en un elemento clave de la ideología social y política. En la *Lex Visigothorum* encontramos casos en las leyes de Recesvinto²⁰, de Wamba²¹ y de Ervigio²². Por último, el caso del obispo Sisberto en el reinado de Egica, condenado al exilio por traición²³.

Respecto a la trasgresión de normas básicas de convivencia entre individuos tenemos ejemplos también a lo largo de todo el periodo. Se refieren fundamentalmente a la ruptura de las relaciones de confianza básicas, aquellas que llevan consigo el desprecio a los lazos comunes de relación con individuos cercanos o con un grado de parentesco que implique unas obligaciones básicas²⁴.

En general, por tanto, el exilio es el castigo reservado a aquellos delitos que impliquen un rechazo de las normas de convivencia, siendo así que el castigo representaría para la sociedad un apartamiento del individuo que no acepta el marco social, dejándolo fuera de la protección de ese esquema. Es muy llamativa esta continuidad a lo largo del tiempo en los delitos castigados, a pesar del cambio semántico visto anteriormente. Esto prueba que estamos no ante un cambio en la legislación o en las técnicas jurídicas, sino ante una transformación antropológica de un término legal y un castigo, que debe adaptarse a los nuevos esquemas mentales que se están desarrollando.

En el marco de la legislación canónica encontramos una continuidad semejante. Obviamente, en los textos conciliares ha cambiado el enfoque, dirigiéndose hacia la actuación de los clérigos y monjes dentro de las estructuras eclesiales, y sus deberes y obligaciones frente a la sociedad, pero, como ya vimos respecto a la legislación civil, el exilio-reclusión penitencial corresponde a la respuesta que se da a actos y comportamientos que implican salirse de marco esencial de relaciones que se debe esperar respecto un miembro de los mundos clerical

19 *Marracinus, Massona*, Juan de Biclario, Hermenegildo, Leandro de Sevilla (católicos), enfrentados a Amarlarico o Leovigildo (reyes arrianos), *Sunna o Segga*, (arrianos), enfrentados a Recaredo (rey católico); el edicto de confirmación de Tol III, de Recaredo, que condena al exilio al laico que incumpla las normas establecidas en él; la ley de Sisebuto contra los matrimonios entre judíos y cristianos, donde aparece por primera vez el exilio como pena para los judíos, idea luego seguida por Ervigio. Es obvio, que el judaísmo, como elemento religioso-ideológico opuesto al catolicismo, se convierte en un delito contra la base ideológica del *regnum*, del poder regio, y por tanto equiparable a la traición, como lo fue anteriormente la herejía.

20 LV 12.2.2 (RCS) castigo para la herejía.

21 LV 9.2.8 (WMB) no enfrentarse a un enemigo invasor o rechazar los mandatos reales de unirse al ejército.

22 LV 2.1.8 (ERV) traición contra el reino, LV 9.2.9 (ERV) no unirse al ejército regio pese a las órdenes del monarca, LV 12. 3. 1,2,4,8,11,19,21,27 (ERV) todas contra la práctica de la religión judía y sus tradiciones, así como a los cristianos que lo permitieran o apoyaran.

23 Tol XVI (693) c. 9.

24 BA 5.5.2 (*interp.*) no liberar a un ciudadano romano prisionero de los bárbaros; BA 9.5.1 (*interp.*) violación de la *pupilla* por parte del tutor; BA 9.19.1 (*interp.*) consentir en el rapto de la propia hija; BA 9.16.1-2 (*interp.*) mujer que acusa en falso a su marido; BA 9.29.3 (*interp.*) calumnia; LV 4.4.1 (ANT) padres que no quieren redimir a su hijo expósito; LV 6.5.18 (ANT.) parricidio (sustitutivo de la pena capital cuando el reo se acoge a sagrado); LV 3.5.2 (RCR) adulterio o rapto, forzado o no, de una religiosa; LV 3.5.1 (CHN) incesto; LV 3.5.3 (CHN) abandono del hábito religioso; LV 3.5.5 (CHN) adulterio con la mujer de un familiar cercano (padre, hijo, hermano, etc); LV 3.6.2 (CHN) Marido que se divorcia por la fuerza o engaños, LV 6.5.12 (CHN) asesinato de un siervo propio sin razón justificada (reclusión perpetua, luego rebajada por Recesvinto a 3 años y vuelta a endurecer por Egica a reclusión perpetua).

y monacal²⁵. En dos casos, la pena se plantea como castigo a la traición contra el rey²⁶. Volvemos a ver la continuidad en el tipo de delitos, lo que conduce a considerar, que el paso de la reclusión penitencial al *exsilium* no se debe a un cambio en la visión legal del delito o en el tipo de delito castigado, sino a la adopción de un término legal como forma de referirse a un castigo preexistente, dentro del proceso de jurisdiccionalización eclesial.

CASOS QUE PUEDAN REFERIRSE A UNA RECLUSIÓN PENITENCIAL

Establecer casos concretos de aplicación de la pena de exilio en el sentido de reclusión penitencial es complicado, por la inconcreción de las fuentes. Respecto a los casos de reclusión conventual, hay que matizar que podrían deberse a tres causas: tonsura forzosa, que implica un enclaustramiento, toma del hábito penitencial, y el exilio propiamente dicho. Estos tres tipos de pena eclesial aparecen en el c.4 de Tol XIII (683), referido a la protección judicial de la esposa e hijos del rey Ervigio:

... *nullus his iniuste violentum tonsurae signaculum inprimat; nullus vestem contra ordinem gloriosae coniugi eius vel filiabus suis atque nuris mutare presumat; nullus etiam extra evidentis culpae indicium aut exiliis religandus inducat, aut eorum corporibus quarumlibet vel flagellorum inferat detrimenta...*²⁷

Disponemos de algunos ejemplos de época visigoda que podrían corresponder a la aplicación de estos distintos tipos de reclusión forzosa en un monasterio. Estos nos podrían informar sobre el grado de generalización de esta pena en la sociedad visigoda.

Encontramos, como caso más antiguo, el de *Massona*, que durante su exilio permaneció recluido en un monasterio, aunque las condiciones en las que permaneció en él nos son desconocidas. Otro caso contemporáneo es el de *Hermenegildo*, exiliado por su padre tras el fracaso de su rebelión, primero a Valencia y más tarde a Tarragona, donde fue ajusticiado o asesinado. Aunque no fue recluido en un monasterio, sabemos por Gregorio de Tours²⁸ y por Gregorio

25 Con asterisco los casos de uso de *exsilium*. Los demás son diversos tipos de reclusión penitencial. Narb I (589) c. 5: clérigo que participe en desórdenes públicos; Sev II (619) c. 3: clérigo que deserta de su iglesia; Tol IV (633) c. 24: monje que rechaze la disciplina conventual, c. 29: obispos que consulten adivinos o hechiceros, c. 45 clérigos que participen en desórdenes públicos, c. 46: clérigos que violen un sepulcro (3 años de reclusión), c. 52: monjes que abandonen su monasterio, c. 55: penitentes y viudas que abandonen sus votos; Tol VII (646) c. 3: clérigos infieles al obispo moribundo; Tol VIII (653) c. 3: obispos simoníacos, c. 5: adulterio por parte de un sacerdote, c. 6: adulterio por parte de un diácono, c. 7: obispo que intenta abandonar su cargo, Tol X (656) c. 5: religiosa que abandona sus votos; Mer (666) c. 17: murmuración sobre el obispo difunto (3 meses los obispos y presbíteros, 5 meses los diáconos, 9 los clérigos menores); Tol XI (675) c. 5*: obispo que cometa delitos especialmente graves (asesinato, adulterio, violación) en personas de dignidad noble, c. 6: obispo que condene a muerte o mutilación, c. 9*: obispo simoníaco, c. 11*: infiel que rechace y arroje al suelo la eucaristía; Braga III (675) c. 6*: obispos que ordenen azotes a algún clérigo de alto grado (presbítero, abad, diácono), Tol XII (681) c. 11*: idolatría; Zar III (691) disposición final*: quien incumpla las determinaciones del concilio; Tol XVI (693) *tomus*, c. 2: obispo que tolere la idolatría (1 año), c. 3*: clérigo sodomita, Tol XVII (694) c. 5*: sacerdote que celebre misa de difuntos por alguien vivo.

26 Tol VI (638) c. 12, y el caso de Sisberto, Tol XVI (693) c. 9*, *decretum iudicii**.

27 Quizás lo que individualiza al *exsilium* frente a otros tipos de reclusión en un monasterio es el acto judicial, puesto que en los casos de tonsura o penitencia se habla de una acción forzada por la violencia, mientras que en el *exsilium* se habla de un acto típicamente judicial *evidentis culpae indicium*.

28 *Hist. Franc.* PL 71. 0406b: *retruserat in custodiam*.

Magno²⁹ que fue mantenido en prisión. Otro caso de la época el de *Andeca*, rey suevo, exiliado en *Pax Iulia* por Leovigildo, en condiciones que podrían ser monacales³⁰. En época de Recaredo, el concilio de Narbona nos da cuenta de la posibilidad de recluir en un monasterio a un laico, aunque la cita parece indicar que se trata de un castigo religioso, decretado por el obispo, muy posiblemente un castigo penitencial por un tiempo establecido³¹.

A lo largo del siglo VII los ejemplos se van haciendo más claros. Tenemos el caso de Tulga, el hijo de Chintila, que fue tonsurado y recluido en un monasterio por Chindasvinto, en una maniobra política que ya vimos en el caso de *Andeca*, aunque no se puede asegurar que este-mos estrictamente ante una decisión judicial. Más explícito es el caso de Potamio, arzobispo bracarense, condenado por adulterio en el 10º concilio de Toledo. El 8º concilio de Toledo había ya decretado, en sus cánones 4º y 5º, que la pena de este delito consistiría en la pérdida de su grado episcopal, *loci et ordinis sui dignitate privetur*, y la reclusión penitencial perpetua, *usque ad exitum vitae suae monasteriis deputati poenitentiae disciplinis maneant omnino subiecti*. En el decreto sobre Potamio se repite el castigo, aunque suavizado al ser considerado una decisión personal del propio Potamio:

unde etiam et ferme per novem menses sponte deseruisse regimen ecclesiae suae et ergastulo quodam ob admissum flegitium acturus poenitentiam se concludisse praedixet. ... sed valida auctoritate decrevimus perpetuae poenitentiae hunc inservire officiis et aerumnis, providentes melius illum per asperam et dumosam poenitentiae solitudinem quandoque pervenire ad refrigerii mansionem, quam relictum in voluntatis suae latitudine ad praecipitium deici aeterna damnatione.

Se puede ver que, aunque se presenta la penitencia como asumida por el obispo, se plantea la reclusión forzada, como forma de evitar la caída en el pecado de nuevo. Otro posible caso es el de la destitución o abdicación de Wamba, aunque presenta especiales características. Sabemos que acabó sus días como penitente, al caer enfermo de gravedad y considerar próxima su muerte. Sin embargo no podemos saber en qué condiciones exactas se produjo su deposición. La postura «oficial», defendida por Julián de Toledo en el 12º concilio de Toledo, presenta la toma de la penitencia como voluntaria. Los documentos a los que se hace mención en el canon 2º hacen creíble esa hipótesis. Sin embargo, Wamba se recuperó de la crisis que dio lugar a su abdicación e intentó, sin duda, volver a ocupar su dignidad real. Ante esto, Julián de Toledo declaró irreversible su condición penitencial e imposible su vuelta a la actividad secular. Wamba, por tanto, fue recluido por la fuerza de forma permanente. No debió existir ninguna sentencia judicial propiamente dicha, pero la situación de Wamba debió ser equivalente a la de los penitentes forzosos que hemos considerado en este trabajo.

Otro ejemplo que parece de reclusión penitencial por sentencia judicial o canónica es el de la reina *Luivigotona*, esposa de Ervigio. En los conflictos familiares que encontramos en la llegada al trono de Egica, yerno de la reina, debieron aparecer roces entre el nuevo rey y la

29 *Dial.* 3.31: *in arcta illum custodia concludens, collum manusque illius ferro ligavit.*

30 La información de Juan de Biclaro es que fue ordenado presbítero: *honore presbyterii post regnum honoratur*. Pero al mismo tiempo, se nos dice que sufrió el mismo castigo que Eiborico, rey anterior destronado por *Andeca*: *Non dubium quod in Eiborico regis filio rege suo fecerat patitur*, cuyo destino fue convertirse en monje: *Eboricum regno privat, et monasterii monachum facit.*

31 *Narb.* (589): *quicumque fuerit culpabilis inventus clericus aut honoratus de civitate et ad monasterium fuerit deputatus sic abba qui est praedictus cum illo qui dirigitur agat sicut ab episcopo manifesta correctione fuerit ordinatus.*

reina viuda, que condujeron a Egica a apartar a Luivigotona de la vida política de la época. Para ello, y por mandato regio, el 3^{er} concilio de Zaragoza (691), decretó la entrada en religión de la reina, presentándola como realizada de forma voluntaria para conservar su dignidad ante posibles maniobras políticas. A pesar del lenguaje utilizado, no podemos dudar que se trate de una reclusión forzada, decidida por Egica, y que se proclamó como algo realizado voluntariamente para soslayar lo establecido en el canon 4^o del 13^{er} concilio de Toledo, que intenta impedir la persecución de la reina o descendientes de Ervigio.

Por último tenemos el caso de *Sisbertus*, arzobispo de Toledo en el reinado de Egica, que es el ejemplo más evidente de exilio como reclusión penitencial que tenemos. Conspiró para deponer al rey y fue por tanto condenado, como recoge tanto la legislación civil como la canónica de la época³², a la pena de *exsilium*. Las referencias a la pena se refieren, con toda seguridad, a una reclusión penitencial:

*a conventu catholicorum excommunicationis sententia repellatur, honore simul et loco depulsus, omnibusque rebus exutus quibusque in potestate praedicti principis redactis **perpetui exilii ergastulo** maneat **religatus**; ita nempe, ut secundum eorundem antiquorum canonum decreta in fine vitae suae tantum communionem accipiat, excepto si regia eum pietas absolvendum crediderit.* (Tol XVI, c. 9)

Aparte de estos casos concretos, más o menos dudosos, tenemos dos textos que nos permiten atisbar la amplitud en el empleo de la reclusión penitencial entre los visigodos. En primer lugar el canon 4^o del 16^o concilio de Toledo. En él se hace referencia a un problema que llama la atención de los obispos, el suicidio de muchos reos condenados por delitos no especificados. Entre las penas de las cuales huyen con la muerte voluntaria se encuentra especificada la reclusión penitencial:

*aut disciplinae censura multati aut pro sui purgatione sceleris **sub poenitentiae** satisfactione custodiae **mancipati**.*

Aquí encontramos de forma absolutamente clara la aplicación de la reclusión penitencial de manera regular en la administración judicial visigoda a finales del siglo VII. El segundo texto es aún más llamativo. Se trata del capítulo 19 de la *Regula communis*, con el ilustrativo título de: *Quid in monasterio debeant observare, qui peccata graviora in saeculo commiserint*. Es muy interesante el hecho de que a fines del siglo VII una regla monacal incluya normas sobre como tratar a los condenados laicos que son enviados a cumplir su castigo a un monasterio. Estamos ante algo lo suficientemente extendido para tener que regular sobre ello. Sobre esta abundancia de condenados a ser encarcelados en un monasterio, el autor de la regla dice que:

Ita plerique sunt in monasteria ingressi, qui ob immanitatem scelerum excesserunt numerum, quos sancti canones foras ecclesiae agere poenitentiam censuerunt;

En general todo el capítulo es un interesante testimonio de cómo se ve el *exilium* desde dentro del monasterio. Se hace hincapié en la penitencia por los delitos, en la necesidad de buscar el arrepentimiento, en la humanidad con los ancianos o enfermos, de la necesidad de consuelo para los desesperados, de la equidad con los condenados (de los que se dice que podrían ser perdonados por el rey). Se considera en general que los condenados no están cumpliendo un castigo, sino purgando por sus pecados, y que por tanto el objetivo de la reclusión es el arrepentimiento

32 Tol XVI (693): ... illo prius canonica ac legali censura multato... secundum edictum priscum synodicae sanctionis ac decretum de talibus promulgatae legis Fundamentalmente se refiere a la ley de Ervigio LV 2.1.8 (CHN, enmendada por Ervigio). No debe extrañar el que Paulo no sufriera la misma condena por su rebelión contra Wamba, pues en ese momento la pena era todavía la de la ley de Chindasvinto: ceguera y servidumbre.

y la reconciliación. En cualquier caso, no se puede dejar de pensar que a fines del siglo VII la pena de reclusión penitencial, usada como castigo civil, era algo suficientemente habitual en la práctica judicial visigoda como para que sea reglamentada en las reglas monásticas.

EL EXILIO VISIGODO COMO MODERNIDAD PENAL

Como hemos visto, los visigodos conocieron, o al menos prefiguraron, la figura penal de la reclusión como forma, no sólo de apartar al delincuente de la sociedad, sino también como método de reeducación y de reincorporación a esa sociedad. Aunque es claro, como defiende Zeumer, que el exilio o reclusión penitencial es, en la mayor parte de los casos, a perpetuidad, y por tanto equiparable a la moderna cadena perpetua, no lo es menos que tenemos claros indicios de que la reclusión era en ocasiones considerada como el camino hacia la reincorporación al orden social, y por tanto susceptible de convertirse en un castigo temporal, con un valor educativo y, de acuerdo con la idea de la penitencia, liberador. Incluso en muchos casos de condena perpetua, el legislador o juez está proyectando hacia la vida ultraterrena ese valor, desde el momento en que está abriendo al condenado un camino que, a pesar de la gravedad de los delitos, posibilita, de acuerdo con la doctrina cristiana, una reconciliación tanto con el mundo como con Dios.

El concepto de *exilium* como reclusión viene sin duda de las concepciones monásticas, cada vez más extendidas por occidente, y cuya importancia social e institucional va en progresivo aumento. La idea de abandono del siglo, de exilio fuera del mundo seglar, tiene cada vez más importancia y prestigio social. Los conceptos antropológicos de Isidoro, Fructuoso o Julián de Toledo, con su ideal del monje como hombre perfecto, de la necesidad de abandono de las preocupaciones y tentaciones de la vida mundana, son cada vez más influyentes. Por otro lado la explosión del eremitismo, con su idea radical de huida de la sociedad, de auténtico *exilium mundi*, que impresiona profundamente a los contemporáneos y que alcanzaron un gran prestigio sobre todo entre el pueblo, popularizan la idea de la retirada, de la huida del mundo como camino más seguro de alcanzar la perfección en el camino hacia la salvación. Otro aspecto fundamental es el mundo de los penitentes. Sin llegar a los extremos de huida del mundo de los eremitas, el mundo de los siglos VI y VII es un mundo en el que la penitencia tiene una singular importancia. Se da una excepcional importancia a la penitencia individual, a la mortificación, como forma de liberación del pecado. El ayuno, la mortificación, son instrumentos habituales. Viudas que toman el hábito, penitentes que intentan remontar el camino hacia la salvación. En toda la sociedad la penitencia se convierte en uno de los ejes de la vida cotidiana, potenciada por el ejemplo de los hombres santos, cuyos actos penitenciales, transmitidos oralmente, son conocidos por todos. Sin embargo todo esto no explica totalmente la conversión de ese exilio «santo» en un castigo penal.

El origen de esta pena, por tanto, debe buscarse en las reglas monásticas y en los castigos reservados a los monjes más refractarios. Tanto en la Regla Isidoriana como en la de Fructuoso, la corrección monacal más rigurosa era la reclusión y aislamiento en condiciones particularmente penosas³³. Podríamos considerar equivalentes estas penas monásticas con las condiciones penitenciales que se imponen como pena judicial. Es sin duda la colaboración entre monasterios

33 Las condiciones de esos castigos y penitencias (encierro, ayuno forzoso, etc.) están claramente establecidas en la *Regula Isidori* 18, *Regula Fructuosi* 14-15, *Regula Communis* 14,19.

y autoridades civiles y episcopales la que desarrolla el concepto del monasterio como cárcel para delitos civiles. En la sociedad cristiana el monasterio es el lugar de la penitencia, donde se purgan los pecados o donde el fiel se reconcilia con la Iglesia. El paso de un monasterio como lugar de penitencia a un monasterio como lugar de castigo por los delitos cometidos es corto. La necesidad del poder civil de disponer de un espacio de reclusión público se mezcla con la imagen universal del monasterio como lugar donde se limpian los pecados. En una concepción cristiana como la del siglo VII, dominada por la idea del pecado, se ve como algo natural el uso de los monasterios como cárceles para los delincuentes. No debemos olvidar aquí la formación, paralela en el tiempo, del sistema penal-penitencial de la Iglesia irlandesa, con sus meticulosos registros penitenciales que incluyen la reclusión temporal, más o menos prolongada, en un monasterio bajo la autoridad de un abad.

Otro aspecto interesante es el que la pena de reclusión penitencial está sustituyendo otras mucho más infamantes o irreversibles, como la pena de muerte, la amputación, la servidumbre forzosa o la entrega en manos del perjudicado o su familia, que a fines del siglo VII, y al menos para los individuos de mayor dignidad, eran consideradas entre los visigodos especialmente ultrajantes e inaceptables. De hecho, la pena de exilio visigodo debe insertarse en el conjunto de derechos individuales que se va esbozando en la legislación del siglo VII, como el *habeas corpus* del canon 75º del 4º concilio de Toledo o el 2º del 13º concilio de Toledo, el derecho de los pobres a ser protegidos por la justicia³⁴, la protección de los menores³⁵, derechos muy restringidos a grupos de alta dignidad social, y muy desdibujados en un mundo penal donde dominan las viejas costumbres, y que, en ocasiones parece que sin aplicación práctica, pero que bajo la influencia de la iglesia hispana fueron lentamente introduciéndose en los textos legales hasta que fueron barridos por la disolución del reino visigodo a principios del siglo VIII. Estas ideas no volverían a aparecer hasta la Ilustración.

FUENTES

Lex Visigothorum

ed K. ZEUMER *Lex Visigothorum sive Liber Iudiciorum*, MGH, Legum section I,1:Hannover 1902 (ed. 1973).

Código de Eurico

A. D'ORS, *Estudios visigóticos 2. El código de Eurico. Edición, palíngenesia, índices*. Roma-Madrid, 1960.

Codex Theodosianus,

ed. T. MOMMSEN – P. MEYER, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus sirmondianis*, Weidman, 1904 (ed. 1971).

Concilios visigodos

ed. J. VIVES *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963.

G. MARTÍNEZ DÍEZ – F. RODRÍGUEZ, *La colección canónica hispana IV. Concilios galos, concilios hispanos: primera parte*. Madrid, 1984.

G. MARTÍNEZ DÍEZ – F. RODRÍGUEZ, *La colección canónica hispana V. Concilios hispanos: primera parte*. Madrid, 1992.

34 LV 2.1.30 (RCS) (ERV)

35 LV 4.2.19 (CHN) LV 4.2.13 (WMB?)

Reglas monásticas visigodas

Ed. J. CAMPOS – I. ROCA, *Santos padres españoles, Reglas monásticas de la España Visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*, Madrid, 1971.

Vita Patrum Emeritensium

Patrología Latina 80, col. 115 y ss.

Juan Biclarense *Chronicon*

Patrología Latina 72, col. 863 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

- E. ÁLVAREZ CORIA, *Qualis erit lex: la naturaleza jurídica de la ley visigoda*, Anuario de Historia del Derecho Español 66, pp. 1-117, Madrid, 1996.
- L. A. GARCÍA MORENO *Historia de España Visigoda*, Madrid, 1989.
- P. D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. (trad. de M. Rodríguez) Madrid, 1981.
- F. J. LOZANO SEBASTIÁN, *La disciplina penitencial en tiempos de San Isidoro de Sevilla*, Revista Española de Teología 34, pp. 161-213, 1974.
- C. PETIT, *De Negotiis Causarum*, Anuario de Historia del Derecho Español 55, pp. 151-251, Madrid, 1985.
- C. PETIT, *De Negotiis Causarum (II)*, Anuario de Historia del Derecho Español 56, pp. 5-165, Madrid, 1986.
- C. PETIT, *Crimen y castigo en el reino visigodo*, Los Visigodos y su mundo, Arqueología, Paleontología y Etnografía 4, pp. 215-238, Madrid, 1998.
- E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, (trad. J. Faci) Madrid, 1979.
- K. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, (trad. C. Clavería), Barcelona, 1944.